

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta, del 7 de Abril de 1893.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Becilla de Valderaduey, con motivo de la construccion del primer trozo de la carretera provincial de dicho pueblo al confin de la provincia de Zamora, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 83, correspondiente al 12 de Abril del año anterior;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado por provi-

dencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los indicados terrenos en término municipal de Becilla de Valderaduey, de conformidad á lo dispuesto en los articulos 18 al 25 de la Ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de ocho días, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen espirar dicho plazo sin verificarlo se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 5 de Abril de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Villavicencio de los Caballeros, con motivo de la construccion del primer trozo de la carretera provincial de Becilla de Valderaduey al confin de la provincia de Zamora, y resultando que no se ha presentado reclamacion alguna dentro del plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 123, correspondiente al día dos de Junio de 1892;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial; he acordado por provi-

ocupacion de los indicados terrenos en dicho término municipal de Villavicencio, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 18 al 25 de la Ley de expropiacion de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de ocho dias, para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en el justiprecio de la parte de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia, que si dejasen espirar dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administracion.

Valladolid 5 de Abril de 1893.—El Gobernador, *Román Martín y Bernal*.

NÚM. 808.

## Gobierno general de la Isla de Cuba.

### Secretaría general.

SECCIÓN CENTRAL DE GOBIERNO Y ARCHIVO GENERAL

#### *Negociado de instrucción pública*

Se halla vacante en la *Facultad de filosofía y Letras* de la Universidad de la Habana, la Cátedra de Historia Universal, (uno de los cursos) dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo; y correspondiendo la provisión de dicha Cátedra en esta Capital por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero último, se hace saber, que los ejercicios se verificarán en esta Ciudad en la forma prevenida en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1880.—Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, advirtiéndose que, los que se encuentren en este caso y obtengan Cátedra, deberán exhibir el título respectivo, antes de tomar posesión.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría general, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y vencerá el diez de Junio próximo venidero á las doce de su mañana, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla, la ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en todas las Universidades y Escuelas, donde se expli-

que esta asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Habana 10 de Marzo de 1893.—El Secretario general, *Estanislao de Antonio*.

NÚM. 813.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### PADRON INDUSTRIAL.

#### CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 51, correspondiente al día 3 de Marzo último, se publicó por esta Delegacion una Circular insertando el Real decreto de 23 de Febrero anterior; que disponia la forma en que había de llevarse á cabo la confeccion del padrón industrial, y además, se dictaban reglas claras y terminantes á fin de que los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y contribuyentes, no incurrieran en las responsabilidades determinadas en aquel precepto legal.

Muy pocos Ayuntamientos han cumplido con la obligacion que les impone el artículo 1.º del referido Real decreto y la advertencia segunda de la Circular citada, dejando de remitir á la Administracion de Contribuciones el padrón industrial antes del 1.º de Abril precisamente; incurriendo con esta demora, en la penalidad que señala el artículo 12, y no pudiéndose tolerar por más tiempo la morosidad de este inaplazable servicio, he acordado prevenir á los señores Alcaldes que no le han realizado, que si no lo verifican en el preciso término de tres dias, les será impuesta el máximum de la multa que autoriza la ley Municipal, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de enviar Agentes que verifiquen el servicio á costa y bajo la responsabilidad personal de los morosos.

Valladolid 5 de Abril de 1893.—*Federico Asquerino*.

NÚM. 810.

#### CIRCULAR.

Debiendo procederse inmediatamente por las Juntas periciales de los pueblos de esta provincia á la comprobacion y formacion de los Registros fiscales de fincas urbanas, he acordado hacer las prevenciones siguientes á los señores Alcaldes de la misma:

1.ª Dispondrán que desde luego empiecen dichas Juntas los trabajos definitivos para dejar ultimada antes del dia 1.º de Julio próximo la comprobacion de las fincas urbanas, que ha de servir de base al Registro general de edificios y solares, dando cuenta á esta Delegacion de haber comenzado el servicio.



2.<sup>a</sup> Tendrán presente en primer lugar, que todos los edificios, sea cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas y procede, por lo tanto, incluirlos en el Registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada, aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una separación marcada y evidente.

3.<sup>a</sup> Por consecuencia de lo manifestado en la prevención anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tabonas, mercados, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los palomares y cualquier otra industria ó granjería; los puentes y barcas de pasaje retribuido con establecimiento fijo; los horreos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

4.<sup>a</sup> Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal los solares, parques, jardines, huertas y cualquier otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptible de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según que tengan entrada propia y exclusiva, ó que se comuniquen interiormente con estos.

5.<sup>a</sup> Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se considerarán como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

6.<sup>a</sup> A la formación del Registro de fincas urbanas procederá la comprobación de esta riqueza, ó sea la determinación de la renta imponible de los edificios y terrenos mencionados, debiendo practicar estas operaciones las expresadas Juntas periciales.

Cuando la Superioridad juzgue conveniente que sea facultativa la comprobación, ésta será practicada por los peritos de la riqueza urbana que aquella designe de entre los que forman parte del Cuerpo de Inspectores técnicos.

7.<sup>a</sup> Los individuos de las Juntas periciales que practiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas, irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

Primero. La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada

cada finca, y el número ó letra con que ésta se distinga.

Segundo. El uso á que se destina, ó sea para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintos; y los linderos del edificio solar ó terreno.

Tercero. La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que la disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las mismas.

Cuarto. El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

Quinto. Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupe el propietario.

Sexto. La renta que produce cada local ó habitación y la que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños; calculando el alquiler de estas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

Y séptimo. El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si lo hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

8.<sup>a</sup> Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del Reglamento del Timbre, fecha 15 de Noviembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda los contratos de inquilinato, siempre que les sean reclamados; incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuviesen extendidos en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

9.<sup>a</sup> Los individuos de las Juntas periciales encargados de la comprobación de la riqueza, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisface; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas, y presentación de los documentos que posean cuando convenga al esclarecimiento de los hechos; y reclamar, por conducto de su Presidente, á los Registradores de la Propiedad, á las Autoridades de cualquier clase, ó fuero ó á los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó funcionarios expresados se negaren á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, las Juntas periciales instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negati-

va y por las defraudaciones que se descubran á la Contribucion Territorial y á la Renta del Timbre.

10.<sup>a</sup> Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en venta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de produccion que se las regula en la localidad, el resultado de anteriores evaluaciones, y el que haya producido la comprobacion pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la Circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

11.<sup>a</sup> En las evaluaciones de que habla la prevencion anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no bajará nunca de la que se regularia por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero sí la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

12.<sup>a</sup> Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza, serán apreciados como fincas urbanas, según vá dicho, con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

13.<sup>a</sup> De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las prevenciones precedentes, como producto íntegro de cada finca, se deducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el resto el líquido á contribuir.

14.<sup>a</sup> Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en union de la finca.

15.<sup>a</sup> Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc; pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razon de desperfectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

16.<sup>a</sup> Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

17.<sup>a</sup> Los edificios destinados á otros establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

18.<sup>a</sup> Los encargados de la comprobacion

harán constar en los cuadernos de anotaciones la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas; quedando á cargo de las Juntas periciales acordar las bajas á que se refieren las prevenciones anteriores y el líquido imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquellos terminen las operaciones de comprobacion entregarán los cuadernos á las referidas Corporaciones, para que éstas procedan á la formacion de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del Reglamento de la Contribucion Territorial, 100 y 107 del de rectificacion de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

19.<sup>a</sup> El Registro fiscal de edificios y solares se ajustará al modelo número 1.<sup>o</sup> de los que se insertan á continuacion de esta Circular, y se extenderá en papel de oficio, ó en impresos sin sello, que deberán reintegrarse con el correspondiente de pagos al Estado.

Los asientos ó inscripciones se harán siguiendo el orden correlativo por la numeracion que las fincas tengan en las calles, plazas, plazuelas y demás vías públicas, destinando á cada finca un fólío de registro.

Quando en un solo volúmen de regulares dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas, se irán formando tomos para el solo efecto de hacer más fácil su manejo, continuando en cada tomo la foliacion del anterior.

20.<sup>a</sup> Hecha la inscripcion de todos los edificios, jardines, solares y demás predios urbanos, las Juntas periciales comprobarán la exactitud del Registro comparando sus asientos con los de los cuadernos en que se anotó el resultado de la inspeccion ocular; y en el caso de haberse padecido alguna equivocacion ó dejado de inscribir alguna ó varias fincas, se rectificarán los errores y se subsanarán las omisiones, aumentando las hojas que sean necesarias y colocándolas en el lugar que á cada una corresponda, segun la calle y número de la finca. Despues se foliarán y sellarán todas las hojas y se cerrará cada tomo con una certificacion del Presidente é individuos de la Junta pericial en que se haga constar el número de fólíos que comprende y además en la certificacion del último tomo, el número de los que constituyan el Registro, expresando que se hallan comprendidas en éste, todas las fincas urbanas que radican en el término municipal, conforme al resultado de la inspeccion ocular, y declarando, bajo su responsabilidad, que no tienen conocimiento de que haya dejado de inscribirse finca alguna.

21.<sup>a</sup> Terminada de este modo la formacion del Registro, será expuesto al público por la



respectiva Junta pericial, para oír las reclamaciones de agravio que se presenten y resolverlas en la forma y dentro de los plazos que establecen los artículos 78 al 82 del Reglamento sobre rectificación de los amillaramientos.

22.<sup>a</sup> De conformidad con el art. 83 del mismo, si no se hubiese presentado reclamación alguna, se hará constar así por medio de certificación, que al final del Registro autorizarán el Presidente y Secretario de la Corporación respectiva. El Presidente remitirá después á esta Delegación de Hacienda los dos ejemplares de dicho Registro y un resumen duplicado del mismo, ó sea el índice alfabético por apellidos á que se refiere el art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Febrero último, y que ha de sujetarse al modelo núm. 2 insertado á continuación. Los resúmenes de igual modo que los Registros, deberán estar foliados en letra, selladas sus hojas y extendidos en papel de oficio ó reintegrados con el de pagos al Estado que corresponda.

23.<sup>a</sup> Si se hubiesen presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones, la Junta pericial remitirá con el Registro fiscal los expedientes de agravio y los recursos que se hayan entablado contra sus resoluciones á los efectos de los artículos 84 y 85 al 92 del precitado Reglamento.

24.<sup>a</sup> Las operaciones de inspección ocular y comprobación de fincas urbanas han de finalizarlas las Juntas periciales para antes del día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, é inmediatamente deben empezar con arreglo al resultado de dichas comprobaciones, la formación del Registro, para cuya ultimación se señalará en su día, por esta Delegación, el plazo que se considere necesario, según la importancia de cada localidad.

25.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes, como Presidentes de dichas Juntas periciales, adoptarán las medidas oportunas para que inmediatamente den comienzo los trabajos de comprobación de que queda hecho mérito, dando conocimiento á esta Delegación cada ocho días de los adelantos que se obtengan.

26.<sup>a</sup> Esta Delegación de Hacienda llama la atención de los señores Alcaldes y Juntas periciales de la provincia acerca de la importancia de este servicio, y espera del celo y actividad que les distingue, que no darán lugar á recuerdos ni á la adopción de medidas de rigor, para exigir su puntual y exacto cumplimiento.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes, se servirán dar inmediato aviso.

Valladolid 4 de Abril de 1893.—*Federico Asquerino.*

Portada del modelo número 1.<sup>o</sup>

Término municipal de

Provincia de

**REGISTRO** fiscal de todos los edificios, solares y demás fincas que radican en este término municipal, según el resultado de la comprobación llevada á efecto en cumplimiento del Real Decreto de 4 de Febrero de 1893.

Modelo número 1.

Calle, plaza, etc., y número de la finca.	Su clase y linderos.	Pisos de que consta.	Renta ó producto íntegro. — Pesetas Cts.	Baja de la...parte por huecos y reparos — Pesetas Cts.	Producto líquido que tributa ó tributará en su día. — Pesetas Cts.	Á deducir por exención perpetua ó temporal en favor del po- seedor. — P.setas. Cs.	Idem en favor del Ayunta- miento para gastos del ensanche, etc. — Pesetas Cts.	Líquido imponible actual. — Pesetas Cts.	Fecha en que ter- mina la exención.	Apellidos, nombre y domicilio del dueño ó poseedor.
Mayor, núm. 1. . . . .	Casa para habitacion. Linda por la derecha con la calle del Sol. Por la izquierda con la casa núm. 3, de D. Juan Bercial. Por la espalda con solar de D. Pedro Perez, núm. 8, calle Larga.	Dos y la plan- ta baja. . .	3000	750	2250	"	"	2250		Leovigildo Fernan- dez, calle de la Reina, núm. 43, tercero.

Por medio de nota se expresará en este lugar, *en letra*, el importe íntegro del producto de la finca; la fecha y circunstancias de la exención, cuando la disfrute, y las demás noticias que se consideren convenientes.

TRANSMISION DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

Día.	Mes.	Año.	Acto ó contrato que motivó la transmision.	Notario autorizante.	Apellidos y nombres de los adquirentes.	Día.	Mes.	Año.	Acto ó contrato que motivó la transmision.	Notario autorizante.	Apellidos y nombres de los adquirentes.

Provincia de .....

Término municipal de .....

RESUMEN de todas las fincas urbanas comprendidas en el Registro fiscal de edificios y solares, é índice alfabético por apellidos de los dueños ó poseedores de dichas fincas, formado en cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

APELLIDOS Y NOMBRES de los propietarios ó poseedores de las fincas.	Domicilio de los mismos.	Calles, Plaza, etc. y número de las fincas.	Número con que figuran en el Registro fiscal.	Renta ó producto íntegro. =	Bajas por huecos y reparos. =	Producto líquido que tributa ó tributará en su día. =	Á deducir por exención perpétua ó temporal en favor del poseedor.	Ídem en favor del Ayunta- miento para gastos de ensanche. =	Líquido imponible actual. =	Fecha en que termi- nan las exenciones.
				Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.		
Alvarez Perez, D. Juan. . . . .	Zorrilla, 36, 2.º . . . . .	Alcalá, 13. . . . .	180	20.000	5.000	15.000	"	"	15.000	"
El mismo. . . . .	—	Plaza Mayor, 5. . . . .	650	10.000	2.500	7.500	"	"	7.500	"
El mismo. . . . .	—	Larga, 67. . . . .	531	8.000	2.000	6.000	"	"	6.000	"
Arión Taboada, D. Pedro. . . . .	De Sevilla, 20, pral. . . . .	Del Coso, 6. . . . .	52	4.000	1.000	3.000	"	"	3.000	"
Arranz Fernandez, D. Sebas- tian. . . . .	Clavel, 7, 3.º . . . . .	Cruz, 1. . . . .	377	40.000	10.000	30.000	"	"	30.000	"
El mismo. . . . .	—	Plaza de la Sal. 3. . . . .	733	20.000	5.000	15.000	"	"	15.000	"
El mismo. . . . .	—	Calle Nueva, 5. . . . .	55	8.000	2.000	6.000	"	"	6.000	"



Núm. 803.

**Ayuntamiento constitucional de Arroyo.**

El día 23 del actual se verificará en esta Sala Capitular, en la que se halla de manifiesto el pliego de condiciones, la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre para el arriendo de los derechos que devenguen todas las especies sujetas á impuesto de consumo en este distrito municipal, durante los tres años económicos siguientes de 1893-94 á 1895-96 inclusive, dándose principio á dicho acto á las diez de la mañana y terminando á las doce en punto de la misma, á no ser que al terminar la expresada última hora, hubiere posturas iguales por dos ó más licitadores, en cuyo caso se prorrogará el acto hasta que sostenida despues de publicada tres veces, no haya quien la mejore, bajo el tipo de mil quinientas noventa y dos pesetas y veinticinco céntimos á que ascienden reunidos, para cada año, los derechos del Tesoro y recargos autorizados; debiendo consignar los licitadores el importe del 2 por 100 de la referida suma, quedando obligado el rematante á prestar fianza en metálico, fincas ó valores públicos, en cantidad suficiente á responder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Si por falta de licitadores, resultare sin efecto el primer remate, se celebrará el segundo el día 4 de Mayo inmediato á las mismas horas y en igual sitio, admitiéndose en él proposiciones por las dos terceras partes del tipo prefijado; pero sólo por lo concerniente al próximo año económico, conforme á lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de 21 de Junio de 1889.

Arroyo 3 de Abril de 1893.—El Alcalde interino, Mariano Manso.

Talon núm. 136.

Núm. 804.

**Ayuntamiento constitucional de Zaratan.***Convocatoria á los gremios.*

El Ayuntamiento de ésta villa, asociado de un número igual de contribuyentes, al designar los medios de hacer efectivo el cupo de consumos para el próximo ejercicio de 1893 á 1894, tiene acordado que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores de especies sujetas á dicho impuesto.

En su consecuencia, se invita á dichos gremios para que en el plazo de cinco días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, en inteligencia que para ser admitidas, han de cubrir los cupos totales y ser solicitadas por las dos

terceras partes de referidos gremios, nombrando á la vez uno ó más de sus individuos para que se entiendan con la Corporacion respecto á la formalizacion del contrato y demás inherente al mismo.

Las bases de los encabezamientos, así como el estado demostrativo de especies, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden examinarlo los que lo deséen.

Zaratan Abril 4 de 1893.—El Alcalde, Julian Cernuda.—Francisco Izquierdo, Secretario.

**Seccion quinta.**

Núm. 795.

**Don Marcial Rodriguez y Rodriguez, Juez de instruccion del partido de Pravia.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cipriano Senen ó Senca, vecino que fué de la calle de Posada Herrera, frente á Correos, en la Ciudad de Oviedo, de donde últimamente se ausentó en direccion á Leon ó Valladolid, para que en el término de quince días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo se excita el celo de todos los individuos de que se compone la Policía judicial, para que caso de tener conocimiento del paradero del referido procesado, se le conduzca á este dicho Juzgado para el objeto expresado, lo cual así se tiene acordado en providencia de esta fecha recaida en el sumario de que queda hecho mérito.

Dada en la Villa de Pravia y Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y tres.—Marcial Rodriguez.—D. O. de S. S.<sup>a</sup>, Florentino Vega.

**Seccion sexta.**

Regimiento Cazadores de Almansa.—13 de Caballería.

Debiendo venderse en pública subasta el día 16 del corriente mes á las once de su mañana, 23 caballos de desecho de este Regimiento se avisa al público para los que deseen tomar parte en la misma concurren al Cuartel de la Merced que ocupa el citado Cuerpo, en que tendrá lugar el referido acto.

Valladolid 6 de Abril de 1893.—El Comandante Mayor, Antonio Martín.

2

Talon núm. 137.

VALLADOLID: Imprenta del Hospicio provincial.